

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: En cumplimiento de lo establecido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, de lo previsto por el Artículo 116 de la Ley 20.744 – concepto de salario mínimo, vital y móvil –, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá una Política de Seguimiento y Concertación de Precios, con el objeto de garantizar la seguridad alimentaria y preservar el poder adquisitivo de los salarios.

Artículo 2º: A los fines del Artículo 1º de la presente Ley, créase el Consejo Nacional de Seguimiento y Concertación de Precios, en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

Artículo 3º: El Consejo Nacional creado por el artículo precedente tendrá como objetivos:

- a) Regular, en forma concertada las variaciones en los precios de los bienes, prestaciones y servicios que componen la canasta básica definida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, y/o el organismo que lo sustituya en el futuro, en cumplimiento de lo establecido por artículo 135, inciso c) de la ley 24013.
- b) Vigilar la estabilidad y estimular la reducción de los precios regulados por el inciso precedente, a fin de mejorar la situación socioeconómica de la población.
- c) Promover el incremento de la capacidad de compra de los ingresos de la población.
- d) Promover el desarrollo de políticas tendientes a mejorar la distribución del ingreso.
- e) Contribuir al cumplimiento de lo establecido por la Ley 25.724, evitando un injustificado aumento del costo del derecho a la alimentación.

Artículo 4º: -- El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación de esta ley y deberá vigilar las variaciones en los precios de los bienes alcanzados por el artículo 5, incisos a) y b) en el ámbito de la República Argentina.

Artículo 5º: A fin de dar cumplimiento a los objetivos trazados en el artículo 3º de la presente Ley el Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Regular las variaciones en los precios de los bienes que componen la canasta básica definida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, en cumplimiento de lo establecido por artículo 135, inciso c) de la ley 24013.

A tal efecto será la autoridad de aplicación de la ley 20680, en lo referido a los bienes, prestaciones y servicios detallados en el artículo 3º inciso a).

- b) Modificar el porcentaje de las retenciones a las exportaciones establecidas por las Resoluciones 11/2002 y 35/2002 del Ministerio de Economía y Producción, en los bienes, prestaciones y servicios especificados en el inciso precedente y de toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos.
- c) Detectar y acordar la resolución de prácticas distorsivas y anticompetitivas de mercado que se produzcan en las distintas etapas de la formación de precios de los bienes alcanzados por la presente Ley.
- d) Convocar al Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para evaluar la actualización del salario mínimo vital y móvil.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e) Efectuar un seguimiento metodológico permanente de los precios de la Canasta Básica mediante la realización de estudios de carácter regular de la estructura básica de costos de los bienes incluidos en la misma a fin de determinar los factores causantes de su evolución.
- f) Formular recomendaciones y propuestas de actuación a los organismos estatales competentes tendientes a mantener la necesaria estabilidad y reducción de precios y a favorecer la capacidad de compra de la población.
- g) Elaborar y difundir convenientemente informes de precios de los alimentos de las distintas etapas que proceden a la formación del precio final de los productos.
- h) Vigilar el respeto a la intangibilidad de los salarios.
- i) Proponer medidas para incrementar la distribución a la población de los beneficios en los aumentos en la productividad.

Artículo 6°: El Consejo Nacional estará presidido por el Ministro de Economía y Producción de la Nación e integrado por: las Cámaras empresarias de productores, fabricantes, importadores, distribuidores mayoristas y minoristas de los productos comprendidos en la presente Ley; representantes de las organizaciones de trabajadores de carácter nacional, representantes de los consumidores y representantes del Consejo Federal de Defensa del Consumidor (COFEDEC), en igual número por cada categoría que serán ad honorem y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

La representación de los empresarios estará integrada por representantes de las distintas ramas de actividad enumeradas en el de la presente artículo, propuestos por sus organizaciones más representativas.

La representación de los trabajadores estará integrada de modo tal que incluya a los representantes de los trabajadores del sector público y privado de las distintas ramas de actividad, a propuesta de las organizaciones nacionales de los trabajadores con personería gremial.

La representación de los consumidores estará integrada de modo tal que incluya a las organizaciones de usuarios y consumidores debidamente reconocidas por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Nación, y miembros del Consejo Consultivo de Asociaciones de Consumidores.

La representación del Consejo Federal de Defensa del Consumidor estará compuesta de modo tal de garantizar la representación de la mayoría de las provincias que lo integran.

Artículo 7°: El Consejo Nacional mantendrá al menos una reunión mensual, pudiendo la autoridad de aplicación acordar un lapso menor en caso que una situación excepcional lo requiera.

Artículo 8°: Solo a petición fundada de cualquiera de los integrantes del Consejo Nacional se podrán modificar los precios de uno o más bienes de los que integran la Canasta Básica.

En caso de otorgarse la autorizaciones descritas en el párrafo anterior, que impliquen un incremento en la Canasta Básica superior al 5%, el Consejo Nacional creado por la presente ley deberá convocar al Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para evaluar la actualización del salario mínimo vital y móvil, a efectos de preservar su intangibilidad.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9°: Las decisiones del Consejo Nacional se adoptarán por mayoría de dos tercios. En caso de no lograrse ésta al término de dos (2) sesiones plenarias, su Presidente laudará respecto de los puntos en controversia.

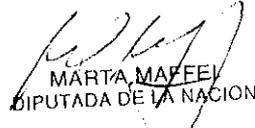
Artículo 10°: El Ministerio de Economía y Producción de la Nación suministrará al Consejo Nacional de Seguimiento y Concertación de Precios de la Canasta Básica de Alimentos las instalaciones, el equipamiento informático, la información necesaria y el soporte técnico -- científico para cumplir lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

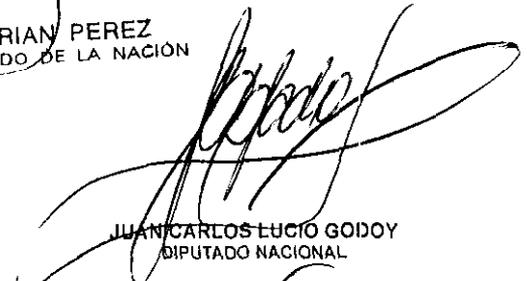
Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

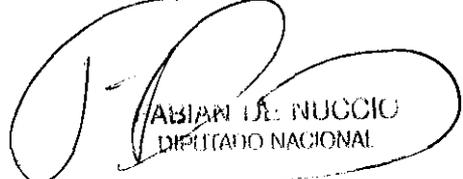

ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

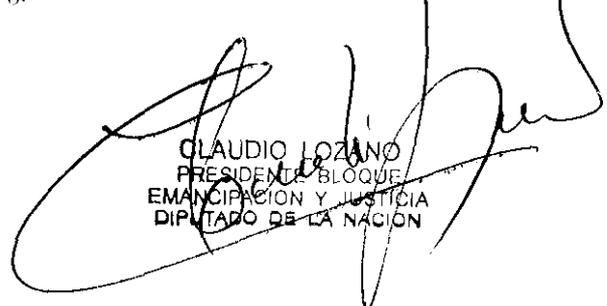

EDUARDO C. M. CALUDE
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACIÓN


LUCRECIA MONTEBUGNO
DIPUTADA DE LA NACIÓN


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL


FABIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL


CLAUDIO LOZANO
PRESIDENTE BLOQUE
EMANCIPACION Y JUSTICIA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN